

Poder Judicial de la Nación

San Fernando del Valle de Catamarca, de Abril del año 2026.

**9605/2025 IMPUTADO: NIEVA, GONZALO EXEQUIEL s/
INFRACCIÓN LEY 23.737**

AUTOS Y VISTOS: La causa de marras, traída a despacho a los fines de resolver la situación procesal del imputado **Nieva Gonzalo Exequiel**, demás constancias obrantes en autos y;

CONSIDERANDO: 1.- HECHOS:

Conforme surge de la acusación realizada por el Ministerio Publico Fiscal, bajo dictamen n° 858/25, el hecho que se imputa al acusado habría tenido el siguiente desarrollo: “(...)Las presentes actuaciones se inician el día 07 de Abril de 2025, oportunidad en que personal de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de la provincia de Catamarca toma conocimiento, a través de una fuente de carácter confidencial, que un masculino conocido como “Gonzalo Nieva”, con domicilio en calle Avellaneda y Tula, entre calles Mate de Luna y Zurita, de esta Ciudad, se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes, mediante la modalidad “delibery”, para lo cual utilizaba una motocicleta de color gris de su propiedad.- Que, ante dicha información, personal policial, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley, inició trabajos de investigación e inteligencia logrando establecer que el sindicado en la presente causa era Gonzalo Exequiel Nieva, D.N.I. N° 37.089.232, con domicilio en calle Avellaneda y Tula N° 1080, de esta Ciudad. Asimismo, informó que, de los trabajos investigativos llevados a cabo, se pudo determinar que el prenombrado frecuentaba una vivienda ubicada en calle Ángel Segura, entre calles Elsa del Pinto y Francisca Granero de García.- Con fecha 21

USO OFICIAL



de Abril de 2025, la instrucción policial toma conocimiento, a través de una fuente de carácter confidencial, que Gonzalo Exequiel Nieva continuaba con la venta de sustancias estupefacientes, acotando que el prenombrado fraccionaba la droga y la colocaba en pequeños envoltorios de nylon a los cuales luego comercializaba.- Que el día 01 de Julio de 2025, siendo aproximadamente las 18:40 horas, personal de Drogas Peligrosas que se encontraba realizando tareas de vigilancia sobre el inmueble habitado por el sospechoso Nieva, sito en calle Avellaneda y Tula N° 1080, de esta Ciudad, observaron arribar al prenombrado a bordo de una motocicleta gris, de alta cilindrada, quien estaciona el rodado en la vereda, al cabo de unos instantes se aproxima un masculino con el cual realizan el típico movimiento de pasamanos, para luego de esto retirarse Nieva con sentido de circulación Norte-Sur, mientras que el otro sujeto ingresó a un domicilio cercano a la zona.- Que el día 01 de Julio de 2025, aproximadamente a las 21:05 horas, personal de Drogas Peligrosas, en presencia de testigos, llevó a cabo un Allanamiento en la propiedad habitada por el sospechoso Gonzalo Exequiel Nieva, ubicada en calle Avellaneda y Tula N° 1080, de esta Ciudad, lugar en el cual se procedió a la aprehensión del mismo, quien se encontraba junto a su grupo familiar. Se dejó constancia que el inmueble en cuestión cuenta con dos construcciones, una ubicada en el sector frontal, la cual se encuentra conformada por cuatro dormitorios, un baño, un depósito, cocina-comedor y un salón; mientras que la segunda construcción está conformada por dos habitaciones, cocina-comedor, una galería, un depósito, un baño y ante baño, lugar en el cual lo hacía Nieva, junto a María Macarena Ceballos, D.N.I. N° 37.637.871, y un menor de edad. Que, al momento de la irrupción, se observó que el masculino volvía del sector del fondo de la

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40233398#498295424#20260420081903620

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

propiedad, como así también que se había despojado de dinero en efectivo, al cual lo había arrojado en la galería. De la requisita llevada a cabo sobre los presentes se logró el secuestro, en poder de María Macarena Ceballos, de un envoltorio de nylon blanco, con 12 gramos de probable cocaína. Del registro llevado a cabo en la segunda construcción, se encontró, en el suelo de la galería, la suma de \$112.100, discriminados en diez billetes de \$10.000, seis billetes de \$2.000 y un billete de \$100. Al registrar la habitación utilizada por el sospechoso Nieva, en el suelo se ubicó una bolsa de nylon multicolor, cual guardaba un envoltorio de nylon negro, con 9 gramos de probable marihuana. Que, al inspeccionar los techos de dicha construcción, se observó que en un terreno baldío colindante lo hacía un trozo de formato rectangular, por lo que, con la anuencia del Magistrado actuante, se procedió al secuestro del mismo, tratándose de un trozo compacto, de formato rectangular, envuelto con papel film transparente y cinta de embalar amarilla, que poseía 500 gramos de probable cocaína. Asimismo, se dejó constancia que en la galería interna de la primera construcción, en el suelo, lo hacía una balanza digital de color blanco, marca SF-400, en funcionamiento; dentro de un block ubicado en el marco de una ventana, se hallaron dos balanzas digitales de color gris. Además, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca “IPhone”, de color gris, propiedad de Gonzalo Exequiel Nieva (...).”

2- CALIFICACION JURIDICA PROVISORIA:

El Sr. Fiscal Federal imputa a Nieva Gonzalo Exequiel, la supuesta comisión del delito de Tenencia de estupefacientes con fines de Comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc “c” de la Ley 23.737.-

3.- DECLARACION INDAGATORIA:

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40233398#498295424#20260420081903620

Al momento de la audiencia indagatoria el imputado con la asistencia letrada de su abogado defensor, fue informado del hecho que se le atribuye y la prueba reunida en su contra hasta ese momento, en aquella oportunidad no formuló declaración, hecho que no constituye presunción en su contra.

4.-PRUEBA:

Las principales pruebas reunidas son: Sumario de prevención labrado por la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de Catamarca. El cual cuenta con constancias de investigación, correspondientes a tareas investigativas realizadas, placas fotográficas e informes afines a ello, allanamiento, croquis de ubicación, pruebas de narco test, placas fotográficas, secuestros realizados, informes periciales, análisis de pericia y demás constancias de autos.

5.- ANALISIS:

Previo adentrarme en el tratamiento de la situación del traído a proceso, debo señalar, que este es un auto provisorio que puede modificarse a medida que se incorporen pruebas que agraven o disminuyan la responsabilidad penal del mismo. Estamos frente a una sentencia que no requiere certezas para su dictado sino meras probabilidades.-

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas al desarrollar el hecho imputado, considero que corresponde disponer su procesamiento por la supuesta infracción al delito por el que fue prevenido en su audiencia indagatoria.-

En este orden de ideas señalamos que el sindicado Nieva Gonzalo Exequiel, se encuentra vinculado al hecho investigado a partir de



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

información brindada por una fuente confidencial, que lo sindicó como la persona que se estaría dedicando a la venta de estupefacientes. Fundamenta lo antes señalado las tareas de vigilancia y prevención que fueron llevando adelante el personal de la dirección de narcóticos y drogas peligrosas de la policía de Catamarca, lo que culminó con Dos Allanamientos realizados en la vivienda del acusado y el terreno lindero de su propiedad, donde se encontró sustancia estupefaciente en cantidad superior a los 500 gramos de cocaína y 12 gramos de marihuana, las cuales en las pertinentes pericias realizadas se logró constatar que eran efectivamente sustancias prohibidas por Ley 23.737, además de ello se logró individualizar y secuestrar 3 balanzas tipo gramera de precisa medición, las cuales son usadas comúnmente para fraccionar las sustancias y luego ser distribuidas, dinero en efectivo y teléfonos celulares.

Es decir, que la investigación prevencional se ha visto confirmada con el resultado de los trabajos de inteligencia y posterior procedimientos antes mencionados, ya que el mismo poseía en su órbita de poder una cantidad de sustancia estupefaciente que hace presumir que la misma estaba por ser distribuida a otras personas, refuerza esta teoría como se dijo precedentemente las balanzas tipo gramera secuestradas que se utilizan comúnmente para el fraccionamiento y posterior distribución, motivo por el cual considero que se han reunido los elementos de oportunidad y sospechabilidad suficientes para disponer su procesamiento por la supuesta infracción al delito de Tenencia de sustancias estupefacientes con fines de Comercialización(art. 5 inc. “c” Ley 23.737).-

Por su parte la Jurisprudencia respecto a los argumentos vertidos expone: “(...) respecto de la persona en poder de la Droga, si se acredita mediante pericia médica, psicológica y/o análisis clínicos y farmacológicos,



si es o no adicto, en tal caso a que sustancia, y cuál es su estado general, y tiempo de la adicción; como se podrá advertir todo lo previamente señalado son presunciones e indicios, que nos enderezan a considerar que la conducta del sujeto esta pre ordenada al comercio de estupefacientes.

Aunado todo lo antecedente, las tareas de inteligencia e investigación previas practicadas por las fuerzas de seguridad, que dan cuenta que en un determinado domicilio o lugar, una persona se dedica a la comercialización de estupefacientes, y en este aspecto se tornan relevantes las fotografías o videos que permitan acreditar la existencia de los llamados “pasamanos”, esa actividad que implica entregar algo y recibir otra cosa, en un movimiento subrepticio, de acción rápida y por ende sospechosa.

En resumidas cuentas, la “ultra intención” de comercializar estupefacientes como ese elemento subjetivo distinto del dolo, se puede acreditar por el hecho de haberse secuestrado además de una cantidad NO exigua de material prohibido, otros elementos que fueron incautados junto con aquel, como así también por otras pruebas e indicios arrimados a una causa determinada (...) (...) Es obvio que la tenencia con fines de comercialización castiga actos preparatorios, habida cuenta que en el dolo del autor subyace el propósito de lucro por encima de cualquier otra intención (...) (...) Es decir, que la tenencia con fines de comercialización se configura por tener el estupefaciente en su ámbito de dominio – esto no implica solo tenerlo consigo, sino tener la disponibilidad- y el elemento subjetivo que es la intención de destinarlo al comercio para obtener un rédito económico (...)”.



Libro Estupefacientes, narcotráfico, micro-tráfico, y los nuevos tipos penales 3era edición ampliada y actualizada del año 2022 – Autor: Alberto Pravia”.

USO OFICIAL

“(…) La ausencia de elementos que permitieran el acondicionamiento de la droga para su venta y la esporádica adicción reconocida por el propio imputado, resultan fundamentos deficientes para su condena por el delito de tenencia simple de estupefacientes, ya que importo descartar la trascendencia de los restantes elementos de prueba que dieron cuenta tanto del importante volumen de droga incautado como del secuestro de una balanza y un cuchillo que permitían su fraccionamiento, sin dejar de destacar la conclusión del informe médico del que surge que el imputado no presento signosintomatología compatible con estado de dependencia física ni psíquica a estupefacientes (...). C.S.J.N., 6/2/2003, “AQUINO, Sebastián Andrés s/inf. Art. 5 inc. C Ley 23.737”, (Moline O’Connor, Boggiano, Lopez y Vazquez).

6.- SIN PRISION PREVENTIVA

En lo que toca a la prisión preventiva, este auto se dicta en los términos del art. 310 del CPPN, es decir, sin prisión preventiva, manteniendo el estado en el que se encuentra el acusado, que fue excarcelado el día 21/07/2025 en el marco del incidente n° 9605/2025/1. En este orden de ideas, resulta importante tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar y como tal tiene la característica de provisionalidad, debiendo ser aplicada conforme a un estricto criterio de



necesidad actual y concreta, atento a la grave afectación de los derechos individuales tutelados por nuestra carta magna que conlleva.

Al respecto la doctrina expuso que las prisiones preventivas nunca son definitivas, sino que deben ser revisadas en cualquier momento del proceso y *“(...) solo pueden justificarse mientras persistan las razones que las han determinado, pues mantienen su vigencia en tanto subsistan las causas que las engendraron, es decir mientras continúan existiendo todos sus presupuestos. De tal modo, si dejan de ser necesarias, deben cesar (...)”* (Conf.: La Rosa, Mariano R., Ob. Cit., Pág. 332).-

Asimismo, se debe remarcar que a partir de lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitorio e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución N° 2/2019, se ha ordenado la aplicación de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los cuales versan sobre el resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación. -

Las referidas normas definen y aportan pautas a los fines de establecer la existencia de los mencionados riesgos procesales; los cuales, si bien son indicadores concretos frente a qué circunstancias fácticas en el proceso se podría presumir esos riesgos, su enunciación no es taxativa, sino que fijan estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades.-

En este sentido, la doctrina ha expuesto *“(...) La norma muestra un catálogo muy puntilloso de indicadores de la existencia de riesgo de entorpecimiento para la investigación. Al igual que se dijo en el comentario al art. 221, aunque bastante completa, no constituye una*



Poder Judicial de la Nación

enunciación plena, pues puede verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse y que por lógica no pueden dejar de protegerse so pretexto de no figurar como razón del aseguramiento (...)” (Daray, Roberto R., “Codigo Procesal Penal Federal, Analisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 2, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 138).-

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y que el imputado se encuentra en estado de libertad y a derecho habiendo el mismo sido debidamente excarcelado por resolución que se encuentra firme obrante en incidente 7292/2024/1, es que entiendo que corresponde mantener tal estado, razón por la cual este auto se dicta sin prisión preventiva, al no haber una modificación en el análisis de los riesgos procesales.

USO OFICIAL

7.- EMBARGO

En relación al embargo a trabarse sobre los bienes del imputado, conforme el art. 518 del C.P.N, debe efectuarse una valoración, prima facie, de su situación socioeconómica, como asimismo, el tipo de infracción al ordenamiento legal que cometió, cual es la Ley 23.737; por lo que entiendo correcto establecerla en la suma de pesos quinientos Mil con 00/100 (\$ 500.000,00).-

8.- LEY 24.072

Se suma a todo lo señalado que mediante la ley 24.072 el Estado Argentino ha ratificado la convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que en definitiva nos impone la necesidad de efectuar un análisis de la causa reparando en el singular daño social que genera la comisión de delitos análogos al



investigado en autos, y en particular, en el notable y evidente crecimiento de tales actividades ilegales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social prácticamente sin parangón (Conf. Causa n° 7086, caratulada “Galván o Galbán Daniel Raimundo s/ recurso de casación”, Reg. N° 1096/2006 del 2/10/2006”).-

Por todo lo considerado y habiéndose cumplimentado en autos los requisitos previstos por el Art. 306 y 310 del C.P.P.N:

RESUELVO:

I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA conforme se considera precedentemente contra, **Nieva Gonzalo Exequiel**, argentino, nacido el día 07/05/1992 en Catamarca, DNI N°: 37.089.232, estado civil soltero, profesión empleado municipal, con instrucción secundario completo y domiciliado en Avellaneda y Tula n° 1080, Capital provincia de Catamarca siendo su condición de vida Buena; ser hijo de Ana María Barrionuevo (f) y de Nieva Felipe Domingo (v), por entenderlo supuesto autor del delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización, delito previsto y penado por el artículo 5 inc. C, de la Ley 23.737.

II) TRABAR EMBARGO en contra de sus bienes por la cantidad de pesos quinientos Mil con 00/100 (\$ 500.000,00).- por aplicación del Art. 518 del C.P.P.N.-

III) Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de ley.-



Poder Judicial de la Nación

Ante mi:

We

**En se notifica electrónicamente al Ministerio Público
Fiscal y la defensa. Conste.**

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40233398#498295424#20260420081903620